

Eneas Silvio (1), despues Pio II, diciendo los engaños que padecen los Sumos Pontífices, de aquellos que siempre los rodean, y la codicia de estos, junta con la ambicion y competencia de los pretendientes, inducen á los Papas á ejecutar muchos yerros porque ignoran las artes maliciosas con que los persuaden.

34. Con este decreto han de bajar instrucciones secretas al Consejo para que no se admita gracia alguna cuyo despacho no venga autorizado del embajador, de no haber habido bancaria ni obligacion á favor de extranjero, precediendo juramento en forma, con las demas precauciones que parecieren al Consejo. Este en sustancia fué el parecer del obispo de Córdoba, y sobre los mismos fundamentos á que he añadido algunos y pueden añadirse otros muchos.

35. Pero en la junta que de orden de S. M. el cardenal Albornoz, marqués de Castel Rodrigo, y D. Juan Chumacero tuvieron en Roma, aunque se acordó en sustancia lo mismo, cuando ya parece que habia venido á España el obispo, porque la carta de estos ministros es de 26 de junio de 1637, en algo se diferencian los pareceres, como es en la promulgacion de ley nueva en que nunca entraron aquellos ministros del Consejo de Estado, y en la introduccion del *exequatur*; y ciñendome ahora á este punto, al parecer de aquellos ministros, fué por lo tocante á materias beneficenciales, que estando plenamente pro-

(1) Lib. de morib Germaniae epist. 369 ad Martinum. Meis de Excusat. contra murmur nationis Germaniae: ibi: Decipitur interdum Romanus Antistes, homo est, et inter homines vivat necesse est. Sunt in Romana Curia, et avari et seductores quis nescit? Et alibi: Quod deinde subjungis extorqueri multum auro ab his qui Dignitates vel alia Beneficia assequuntur, non est, cur de hac Sede conquaerimini sed potius de cupiditate et ambitione vestrorum hominum, qui currentes pro Episcopatibus et invenientes Competitores, his quibus Palatium patet certatim pecunias offerunt: illi vero, qui alloqui Pontificem possunt non sunt omnes similes Angelis, sed quales in Alemania, Galiaque multos reperias: recipiunt enim quod offerunt, non extorquent: Romanus autem Praesul in Thalamo suo nunc hos, nunc illos audit, et illos promovere solet, qui magis commendantur, nec sciat, nec etiam arbitratu pecuniae causa hos aut illos commendatione praeferrit.—Habetur haec epistola apud Bernin de Hist. haeres. tom. 4, Saeculo 13. cap. 8. fol. 175 et nota responsivam fuisse adversus Bohemos lutheranizantes et de Roma quaerulantes.

veido al caso de beneficios y pensiones á favor de extranjeros por las leyes del reino, parecia se necesitaba mas de su ejecucion que de multiplicar constituciones que no les darian nuevo vinculo ni mayor autoridad, y la principal que tienen las leyes seculares en las materias eclesiásticas es la que les da la antigüedad y la observancia á que se opondria cualquiera nueva ley, porque esta indicaria el no uso de las antiguas, y á esta última la fuerza y la ejecucion, con que se podria dar motivo á que en Roma se hiciese alguna censura y se imprimiese contra ella: y asi parece bastaria que S. M. enviase orden secreta al Consejo para la ejecucion, y que sus decretos y despachos salgan en continuacion del derecho antiguo, como observado y consentido, y no escitados de nueva constitucion; y que mirando la pena principalmente á los testas de ferro, no es necesaria para esto ley, pues estos están en continua culpa y mala fe porque saben el ministerio para que les conducen, y que las pensiones que les van dando son en fraude de las leyes y en perjuicio de los reinos, y estos son notorios traidores al rey y á su patria, y son en Roma tan conocidos como si verdaderamente tuviesen cabezas de hierro, y la prueba es muy fácil por ser caso tan notorio, pues estos no tienen otro ejercicio; huyen de las casas de los embajadores y demas ministros del rey, se cargan á favor de ellos todas las pensiones, y tienen tantas señales manifiestas, que de todos son conocidos; con que para desnaturalizarlos viniendo á manos de S. M. informe del embajador que los asegure, y bajando con un decreto de S. M. al Consejo, es prueba bastante para desnaturalizarlos y hacerlo saber estrajudicialmente por medio del secretario del embajador diciéndole que S. M. está bien informado, ó que el Consejo lo está de su ejercicio, y que si tuvieren defensa que hacer acudan al Consejo.

36. Y siendo desnaturalizados hacerlo saber á los corregidores para que den cuenta en los ayuntamientos y á los cabildos para que no se les pague pension alguna, y en sus mismos lugares se publique para que conste de su infamia, y que de ella se avergüenzen sus parientes.

37. En cuanto á la fanza bancaria, se conformaron estos ministros con la consulta

del Consejo, que parece haber sido haber declarado por nulas estas obligaciones, incluyendo á los que dan y reciben y son confiadores en ella, y condeando los bienes y efectos que se hallasen en estos reinos de los extranjeros que residen fuera de ellos, en satisfaccion del daño que hacen con estos contratos; pues aunque este caso no esté especificado en las leyes, está virtualmente comprendido por el fraude que hacen contra ellas.

38. Este remedio verdaderamente no alcanza, porque hoy se practica y ya entonces se habia comenzado á practicar otro fraude mas insolente, por haberse introducido dar inmediatamente los beneficios á extranjeros, que los venden á los naturales por precio determinado reduciendo á él desde el principio el casamiento de la pension que designan, y dividiendo en dos súplicas el despacho de la gracia.

39. En este caso pareció conveniente incluirlos en la misma pena, representando los motivos, la fraude, la deformidad del hecho, el perjuicio que se hace á los reinos en las cantidades de plata y oro con que por estos medios los desustancian, para que viendo escrita en la ley su misma torpeza, les cierre la boca á los ministros de allí, á que no puedan replicar, y los confunda, y por la decencia se podrá añadir: que esto se hace sin sabiduría de Su Santidad y contra su recta intencion.

40. Y para que llegase á noticia de los españoles que estaban en Roma lo contenido en los decretos, podria el embajador juntar los cuarenta de la nacion que suelen congregarse en la iglesia de Santiago para tratar de lo tocante á su gobierno, y significarles el intento de S. M. sobre todo lo que se acordare por el Consejo, dejando escrito en los libros todo lo que toca á los vasallos para que ninguno pretenda ignorancia y se abstengan de contravenir á las leyes y á lo que por el Consejo se mandare.

41. Fueron tambien de parecer que no se han de dar órdenes á los prelados para que remitan los despachos al Consejo, porque si ellos lo ejecutaban, el Papa los excomulgaria y no podrian resistir á sus mandatos, y que siempre seria preciso desviar de la ejecucion de todo lo que mira á estos puntos las perso-

nas de los eclesiásticos que quedaban espuestas al rigor de las censuras, y empeñarian á S. M. en su defensa, perdiéndose, por razon del modo, lo que no la tenia en la sustancia; y aun previenen se escuse el mismo inconveniente de parte de los ministros seculares, y que entiendan que lo que escribieren y obraren en esta materia, ha de ser ajustando las palabras y las acciones á la recta intencion de S. M., que no es de hacer ofensa ni dar sentimiento á Su Santidad, sino de procurar el mayor bien de la Iglesia y conveniencia de sus reinos con toda suavidad y la menor ostentacion que se pudiere.

42. Y que al mismo tiempo se soliciten noticias de los corregidores y otras personas, de los despachos que vinieren contrarios á las leyes sobre todas estas materias ó contrarios á los cánones y concilios para dar providencia sobre cada uno.

43. Y porque los ministros del Papa no reconvengan á S. M. con lo mismo que impugna, que S. M. totalmente se abstuviese de dar pensiones á extranjeros, para lo cual, sobre las leyes en que se revocaron las naturalidades dadas y se prohibió el conceder otras, hay Capitulo de Millones, jurado por S. M. y trasladado á ley, que será bien acordarlo á S. M., para que absolutamente se niegue á estas gracias.

44. Para dar yo mi parecer en este punto individual de beneficios ó pensiones á favor de extranjeros, me he querido hacer cargo del parecer, asi del Consejo, como de estos ministros grandes en dignidad y en sabiduría, y con práctica esperiencia de todo; y que reconociendo y publicando los gravísimos daños y perjuicios que estos reinos reciben de tantos abusos, y que ha llegado el caso de usar de la fuerza contra la fuerza, y que no hay otro remedio, despues de todo esto, los veo tímidos y recelosos, y verdaderamente, en mi inteligencia, atentos á evitar mayores inconvenientes, no hallando salida por las reglas del derecho á los puntos jurisdiccionales por ser todas materias eclesiásticas sujetas á la potestad del Papa; y por otra parte, veo que el perjuicio, no solo es del reino, sino de toda la Iglesia; y que aunque tiene en ella Dios su Vicario para el remedio de todo lo que fuere opuesto á su Divina ley, y ordenado por su

Iglesia, este no lo pone, ni tienen ejecución los sagrados concilios, ni sus prohibiciones sirven mas que para dar materia venial á la Dataría, huyendo cuanto me es posible de encontrarme con uno y con otro escollo: soy de parecer, que pues está asentado en España el uso de la retención de las bulas en los mismos términos específicos de beneficios ó pensiones á favor de extranjeros, por este medio se retengan todas las bulas que tuvieren este defecto judicialmente por el Consejo, aunque sea con menos familiaridad, y que haya prueba privilegiada, como diré: y pues ya está en práctica el que las bulas vengán al Consejo, vistas por el señor fiscal, pida la retención, y constando de la prueba privilegiada se retengan y se suplique á Su Santidad haciéndole presentes todos los fundamentos y razones que hay para negar el cumplimiento y suplicar á Su Santidad, que mas bien informado conserve el privilegio concedido á nuestros reyes y á los reinos por los Sumos Pontífices, corroborado con la inmemorial costumbre, tolerancia y asenso de la Santa Sede con lo demas que está bien discurrido y ponderado en el memorial y réplica de los embajadores: y á nuevas bulas, nuevas súplicas con toda la reverencia debida al Vicario de Cristo.

45. En el punto de la prueba se ha discurrido varias veces en el Consejo y se ha considerado imposible hallar prueba regular, y en la suposición de que en estos negocios se procede *ex bono et aequo*, y sin atender á las formalidades introducidas por el derecho civil, nos hemos de contentar con aquella prueba que baste á asegurarnos de la verdad en los términos del derecho natural, que es la regla que se sigue en estos casos, y se ha de buscar para cada uno el medio mas honesto y el necesario, y así lo manifiesta la práctica del Consejo en la diferencia de recursos; pues en los autos de fuerza se determina esta por el mismo proceso del eclesiástico sin admitir otro instrumento ni prueba alguna, en la fuerza de conocer y proceder, se remiten los autos al seglar porque la fuerza consiste en la usurpación de una jurisdicción á otra, y no se puede alzar la fuerza, sino es privando del conocimiento del negocio á la jurisdicción eclesiástica, y en la fuerza de no otorgar queda el conocimiento del negocio en la jurisdicción eclesiástica, porque la fuerza solo consiste en denegar el juez la apelación, y es bastante remedio al apelante libre el paso para el recurso al superior.

46. En la retención de bulas hay un juicio plenario con sentencias de vista y revista, no por otra razón sino porque no hay otro medio de propulsar el agravio ó descubrir los vicios del despacho: de suerte que en todos estos recursos es necesario elegir medios que sean suficientes, por que, sino lo fuesen, en vano se usara de ellos. Y habiendo hasta aqui hallado los reyes y el Consejo medios oportunos para el reparo de tantos agravios, sería mengua de la nación dejarlos incompletos, y por tales inútiles para el intento, cuando lo mas está adelantado en la práctica de tantos extraordinarios recursos.

47. Nadie ha dudado hasta hoy que en los casos de dificultosa probanza puede el príncipe establecer prueba privilegiada, y en nuestro reino tenemos muchas leyes que la han establecido en varios casos, como son la violación del secreto en los ministros, el soborno de los jueces, la usura, el pecado nefando y otros que tambien por el derecho civil tienen prueba privilegiada.

48. La duda es cual deba ser esta prueba sobre que han escrito mucho los autores, y hay opiniones contrarias, y la primera regla que debe asentar es que el testigo único no prueba, y que *dictum unius dictum nullius* (1) y esto no solo por el derecho canónico y civil sino tambien por el derecho divino.—*Cap. fin. 35 quaest. 6 et cap. admonere ibi; quoniam nec Evangelium, neque ulla divina, humanaeque lex unius testimonio etiam idoneo quem piam condemnat vel justificat 33 quaest. 5 sicut enim de jure divino: in ore duorum vel trium stat omne verbum, ut in Deutheron. cap. 17 et 19 et repetit Christus Dominus Mathei cap. 18 et Pauli I ad Corinth. cap. 13 ita quoque nullo casu unius testimonium sufficere cauctura. Cap. 17 in Deutheron. duro ibi subjungitur nemo occidatur uno contra eum testimonium dicente. Tiraquell. lib.*

(1) Cap. licet universis cap. jure jurando et cap. in omni negotio extra de testibus: Leg. jure jurando Cod. eodem.

Deciam et alii quos refert Farin, de testibus quaest. 63, an. I.

Segunda regla es, que el príncipe legislador no puede por ley y estatuto mandar que se tenga por prueba suficiente la deposición de un testigo, aunque sea constituido en dignidad (1); si bien esta regla segunda está disputada entre los doctores, como se puede ver en todos los que tratan la materia, que los principales irán puestos al márgen (aquí en la nota); pero deseando yo acomodarme siempre á las opiniones mas comunes y seguras, pienso que hallaré para este caso sobrada autoridad, que baste á la prueba del intento, y esta resultará de las limitaciones de esta regla en que convienen los mas de los doctores.

49. La primera es la dignidad y probidad del testigo, como se prueba de muchos testigos (2); pero esta limitación los mas de los autores no quieren que proceda en las criminales causas y de grave perjuicio, y aunque otros llevan la contraria, esta es la mas común y mas conforme á derecho, pues aunque sea el testigo de la mayor dignidad no debe ser bastante su deposición para perjudicar al tercero en materia grave, aunque sobresalen la dignidad del testigo y el crédito debido á su verdad, para haber una relevante semiplena como se colige de los mismos autores.

Tercera limitación es si sobre la dignidad y crédito del testigo concurren otros indicios y conjeturas, fama pública y algunos administrados (3).

50. Y aunque estos no sean tales que hagan otra semiplena en materia de dificultosa

probanza, y especialisimamente en materia de fraude y simulación, es la mas común y seguida sentencia de los autores (1), pues como notó muy bien una ley del código no se debe estrechar la facultad de las pruebas (2), y son muchas las leyes civiles con que se prueba esta sentencia y los autores que la siguen y aprueban (3), especialmente en estos términos de fraudes y simulaciones en que no puede haber prueba regular.

51. Sentada pues esta conclusión como cierta y comunmente seguida, y en las materias civiles de pocos contradicha (porque en las causas criminales en que hay imposición de pena corporal hay variedad en los autores), será preciso confesar por bastante prueba (aunque irregular) la aserción jurada del embajador ó ministro que haga sus veces, administrada con las relaciones juradas que á él le dieron el agente general, ó el espedicionero real, ó aquellas personas que pueden asegurarle de la noticia cierta, y no será necesario que el tal ministro haga juramento en cada caso individuo; pues bastará que preste al rey juramento de hacer la averiguación por los medios mas convenientes y posibles; é informar á S. M. la verdad de los hechos como los entendiere, pues estamos en unos hechos que se puede decir sin temeridad hay de ellos en común *probatio probata* y hay notoriedad, pues lo que siempre han escrito los embajadores, y lo que nos aseguran cuantos han asistido en la corte de Roma, es que el Papa no concede á español alguno beneficio ó prebenda sin pensión á favor de extranjero, con

(1) Mascard. de probat. lib. 1 in praefat. quest. 1, n. 18. Farinac. q. 63, n. 78. Vela Div. 38, n. 22.

(2) Lex quoniam 21, c. de haeret.

(3) Lex servi 11 ff de Testib. Servi responsio tunc credendum est cum alia probatio ad eruendam veritatem non est. 1, § a Barbaris ff de re militari: ibi: sed hoc licet liquido constare non possit, argumentis tamen cognoscendum est.

Lex Dolum 6, C. de Dolo ibi: Ex indicis perspicuis probari convenit. Leg. si voluntate 8, c. de rescind. vend. ibi: Dolus ex caliditate, atque insidiis emptoris argui debet. Leg. Consensa 8 § servis etiam C. de Repudiis: ibi: quo veritas aut facilius eruatur, aut liquidius detegatur. Cap. illo Vos. 4 ad fin. vers. ex duobus tamen extr. de piguar. b. cap. 2 de renuat. in 6 ibi: Dummodo de praemissa fraude appareat saltem per probabiles conjecturas; et latissime probat Vela ubi sup. n. 22, plurimos referens. Escovar de purit. q. 9, p. 1, § n. 35.

(1) Idem Farinac. ubi supra an. 13.

(2) Leg. 3, in prin. ibi: in primis conditio cujusque utrum quis Decurio an Plebejus sit, et in p. 1, vers. tu magis. Leg. hoc carmen 21 S. si testes tuenta glos. verb. in pari numero ff de Testibus et ubique DD. cap. nostra 32, ubi Butrius Arelinus, Abbas, et Felin extra de testib. cap. nobilissimus 3, ubi notat glos. ultim. 97 distinct. et in cap. 1, vers. cum igitur 8, q. 3, ibi: Quia de timorati viri testimonio dubitare omnino non possumus. Vela Dissert. 38, n. 78 qui plurimos refert. Farinac. q. 63, n. 55 et 67 ubi dicit, quod de consuetudine Romanae Curiae Cardinali creditur etiam in prejudicium tertii. Valenz. Velazq. cons. 58, n. 2.

(3) Farin. q. 88 n. 24 cum Bartholo, Socino, Deciano, Marcardo, Peguera et aliis. Vela de dissert. 38 n. 78.

el comun fraude de no mencionarse en la Bula, cuando la gracia se dispensa al testa de ferro, y cuando es llanamente á favor de español, viene en la Bula espresado; y el no hacerse mencion de la pension es la mayor prueba de haberla, y aun es constante que en las nóminas que vienen de Roma, principalmente de algun tiempo á esta parte, falta en muchas de ellas la nota de pension, siendo cierto que se ha pagado, lo que procede ó de la extraordinaria cautela de los ministros de la Dataria, ó de casarse la pension al mismo tiempo que se hace la gracia al extranjero que la vende al español; pero si se está con cuidado no les valdrá esta fraude y cautela, y tambien para la mayor ó total seguridad pudiera, no obstante la retencion, dejar libre la audiencia al interesado para una prueba clara y constante de no haber pagado la pension, que es lo mismo que asientan los doctores acerca de la prueba del testigo único, que siendo de la mayor escepcion se tiene por bastante para transferir la obligacion de la prueba en el adversario (1).

52. Estas pruebas no deben venir al Consejo, ni constar en los autos, porque se han de dejar á la Real conciencia de S. M., haciéndole presente la gravedad del negocio, y el interés de las partes, del cual no se les debe privar sin que conste de la contravencion á las leyes, por prueba tal que á S. M. persuada ser bastante; y si fuere de su Real agrado por no cargarse de este cuidado, podrá nombrar tres ministros de su satisfaccion, que vistos los informes de Roma los califiquen por prueba bastante, segun la naturaleza del negocio y demas circunstancias referidas.

53. Y de aqui resultará la satisfaccion al reparo que S. M. hizo sobre que habiéndose detenido la Bula de un beneficio por la nota que traia de pension, acudió el interesado á la Sala de justicia, donde como fiscal me opuse y presenté certificacion de la nota, asegurando ser de un ministro de la Real confianza, y no obstante la Sala de justicia determinó que se diese paso á la Bula, y no deteniéndome la

determinacion de la Sala de justicia, no permití que se diese el despacho, é hice mi contradiccion en la Sala de gobierno, sobre que se hizo consulta á S. M. que denegó el paso á la Bula, estrañando la determinacion de la Sala de justicia, como opuesta á las órdenes de S. M., y la satisfaccion de la Sala de justicia, consiste en que puesto el negocio en justicia el Consejo juzgando no tuvo por bastante prueba el instrumento presentado; pero la Sala de gobierno, considerando en aquellos términos que el Consejo era solo ejecutor de las resoluciones de S. M., quien no dejaba á su juicio y arbitrio esta materia, hizo consulta sobre ello á S. M. que mereció su Real aprobacion.

54. Ahora entra otra conclusion para que no pueda dudar el Consejo de la retencion de estos despachos, ni tenga mas exámen que hacer en bajando el decreto de S. M. al Consejo diciendo: que tal y tal prebenda ó beneficio pagó pension ó se ajustó á dinero de que S. M. está bien informado.

Porque es regla comun que á la asercion del príncipe se debe estar en juicio y fuera de él, poniendo los autores la primera regla en el Papa (1), y la segunda con omnimoda igualdad en los reyes y emperadores, aunque en otros soberanos ponen algunos autores dificultad (2), en cuyos términos tenemos en la ley 32, tit. 46, partid. 3.^o estas elegantes palabras: «Pero si emperador ó rey diese testimonio sobre alguna cosa, decimos que abunda para probar todo pleito; *Ca debe homemasmar, que aquel, que espuesto para mantener la tierra en justicia y en derecho, que no diria en su testimonio sino verdad.*»

Esta conclusion procede sin la menor dificultad cuando la asercion del príncipe ó es de hecho propio, ó es de hecho ageno, que ante sí ha pasado (3), y en tanto grado, que no admite probanza en contrario (4).

55. El hecho ageno es el informe que

(1) Per test. expressum in Clem. 1 de probationibus.

(2) Farinac. quaest. 63 a n. 79784 de Testibus; et cum plurimis Pareja de instrum. Edit. tit. 7, resol. 9, n. 33.

(3) Farinac. ubi sup. n. 103.

(4) Idem n. 139.

(1) Gabriel. Tit. de Testib. Cond. 1, n. 49. Mascard. de probat. lib. 1, in praefat. quaest. 11, n. 4.

ante S. M. se presenta ó se le remite, y para mas claridad se asienta otra conclusion indubitable, y es que se debe estar en juicio á la asercion del príncipe, aunque sea en perjuicio de tercero, cuando dice que está bien informado por informes de personas fidedignas, especialmente cuando la asercion no cae sobre interes propio suyo, y basta lo que ninguno puede negar, que es el cargar de la prueba al adversario, y será muy propio de la Real benignidad y medio muy reverente á la Santa Sede dejar siempre abierta la puerta á la prueba de que no hubo pension, ni intervino dinero, pues aunque esto sea casi imposible, por ser negativa, basta que pueda haber algun caso aunque muy raro, en que se pueda probar que hubo yerro en el informe hecho á S. M., y esta puerta abierta á la defensa de los interesados será muy plausible, y muy recomendable la justicia y piedad de S. M., y el Consejo no podrá quedar con escrúpulo sobre estos supuestos, sabiendo que los informes de Roma son de personas verídicas, y que ven los mismos libros de la Dataria, y se certifican de estos hechos por medios indubitables sobre la general y cierta noticia de que ninguna de estas gracias se despachase sin pension, siendo de prebendas ó beneficios cuantiosos, y para hacer el Papa gracia sin pension necesaria de hacer consistorio de cardenales, cuando el estado de beneficio ó prebenda está en los libros anotado con pension de que estoy informado, y podrá S. M. asegurarse mas de esta noticia, y puedo añadir lo que consta al Consejo por los autos, que en él penden de la quiebra de Leonardo Libri, donde consta de diferentes pliegos en que han venido varias Bulas de provision de beneficios y dispensaciones matrimoniales, empeñados los pliegos en muy gruesas cantidades de doblones que han ido percibiendo de orden de S. M. el señor cardinal de Juce y su sobrino, y otros están en el empeño por saber que no han de pasar las Bulas sobre que di un pedimento en el Consejo y consta de todas las cantidades en el oficio de don Miguel de Noriega.

56. Y prosiguiendo mi voto si el Consejo tuviere por bastante esta prueba, consultará á S. M. que sin variar de medio, por el de la retencion, dando pedimentos el señor fiscal general, ó en virtud de los decretos de S. M.

sin pedimento, aunque mi sentir será mejor que lo haya, el Consejo determine la retencion con la súplica á Su Santidad.

57. Podrase reparar en que este parecer nada adelanta en favor de la Regalia ó beneficio de la causa pública, pues en virtud de los decretos de S. M. con sola la nota de pension se detienen las bulas, y no se les da cumplimiento, á lo cual satisfago con decir, que hay una gran diferencia entre los dos medios; pues lo que hoy se practica comenzó por satisfaccion del agravio, que á S. M. hizo el Papa, y en la interdiccion de comercio que se publicó fueron comprendidas estas bulas con alguna mas especialidad; pero estas resoluciones se juzgaron como hostilidades, y últimamente se ha obrado de hecho, y no se podrán mantener con otro Papa que no haya dado motivo á ellas, y cuando se trate de composicion se habrá de abstener S. M. de las operaciones de hecho, que nunca deberá hacerlo de aquello que el Consejo en justicia determinare, y así hago memoria, de que tratándose de componer aquellas grandes diferencias que hubo entre el Papa Clemente VII y el emperador Carlos V, la mayor dificultad del ajuste fué sobre la ley promulgada acerca de la retencion de las bulas, que pretendia el Pontífice se revocase, y el emperador dijo siempre que habia publicado esta ley con parecer de su Consejo de Justicia y que él mismo le habia informado que no la podia revocar.

58. Y esto ha sucedido muchas veces en Francia donde los reyes no han podido sostener lo que sin el parecer del Parlamento han ajustado con los Papas ni lo que en contra han ejecutado de hecho por sola su voluntad.

Y cuando no parezca al Consejo que en la paz se puede mantener el *exequatur*, por la consulta que hizo en esta razon, y por la fuerte oposicion que hará la corte de Roma, y mas cuando falta la costumbre, podrá S. M. mandar á todos los prelados y iglesias, que respecto de estar prohibido por derecho y por costumbre inmemorial de estos reinos, justificada y aprobada por las leyes Reales, el que los extranjeros gocen en ellos beneficios ó pensiones eclesiásticas, y que en contravencion de estas leyes, en virtud de siniestros informes que se hacen á Su Santidad, impone pensiones á favor de extranjeros en cabeza de malos es-